

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 64.

Por el Alcalde de Becerril del Carpio, se reclama la detención del joven Vicente Mediavilla, fugado de la casa materna en el día 28 del mes de Octubre último, cuyas señas se expresan á continuación.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, indagarán para su busca y captura, conduciéndole caso de ser habido á disposición del Alcalde que lo reclama.

Palencia 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas generales.

Edad 16 años, estatura regular, ojos rojos, barba nada, color bueno, viste pantalón y chaqueta de paño pardo, chaleco de corte, blusa azul, boina ídem, faja negra y tapabocas de cuadros blancos y negros; vá indocumentado.

CIRCULAR NÚM. 65.

Según me participa el Alcalde de Brañosera, en el día 19 de Octubre último, fué recogida una

vaca en el monte de dicho pueblo que se hallaba desmandada sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna en su reclamación, cuyas señas se anotan á continuación.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de la vaca.

Edad como de 11 años, pelo anegrado, asta aspada y tiene la oreja derecha rasgada ó abierta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Abierto por la ley de 24 de Junio último un crédito de 20.000 pesetas al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio para subvencionar las sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados en el trabajo, es llegado el momento de poner en ejecución tan benéfico propósito. Al efecto disponga V. S. se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia que toda Sociedad cuyo objeto sea socorrer á los obreros que accidental ó definitivamente estén inutilizados para el trabajo podrá optar á la subvención referida, solicitándolo antes del 30 de Noviembre próximo.

Las solicitudes que á este propósito se dirijan deberán contener los siguientes extremos:

Primero. Fecha de la fundación de la Sociedad.

Segundo. Número y forma de socorros repartidos anualmente.

Tercero. Lista de los socios de que se componga.

Cuarto. Balance de sus fondos.

Los solicitantes deberán además acompañar á la instancia un ejemplar de sus estatutos.

Espirado el plazo, remitirá V. S. todas las solicitudes presentadas á este Ministerio, acompañándolas del informe que estime oportuno, ó manifestando que no tiene observación ninguna que hacer sobre ellas.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas disposiciones al Presidente de la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera, organizada en esa capital con arreglo á la circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que dicha Comisión pueda hacer las manifestaciones que estime oportunas, tanto acerca de las Sociedades de Socorros que puedan aspirar á la subvención, como sobre la proporción en que convenga distribuirla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de....,

(Gaceta del 20 de Octubre de 1885.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia la vacante de la plaza de Médico Director en propiedad del Balneario de Caldas de Besaya, en la provincia de Santander, por fallecimiento de D. Benigno Villafraña y Alfaro, que la desempeñaba.

La expresada plaza se ha de proveer en el próximo concurso cerrado.

Madrid 8 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las repetidas quejas elevadas á este Ministerio por los Rectores de los distritos universitarios relativas al abuso que se comete por algunos Maestros al solicitar escuelas por concurso para renunciarlas luego de obtenidas y antes de tomar posesión de las mismas, motivando de este modo, con arreglo á lo que se preceptúa en la segunda de las disposiciones de la Real orden de 20 de Mayo de 1881, la variación del turno correspondiente á la provisión de dichas escuelas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la mencionada disposición en su última parte se entienda reformada en el sentido de que, cuando el aspirante propuesto en los concursos para el desempeño de una escuela hiciese renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, ésta se proveerá en el que en la propuesta ocupe el segundo lugar por orden de mérito de los concurrentes.

De Real orden lo digo V. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—Pidal. Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta que esa Dirección general ha formulado respecto al ingreso en el Tesoro público de todos los depósitos que en el concepto de necesarios se hallen constituidos en esa Caja general, pero que en la actualidad puedan ser ya adjudicados al Estado, y acerca de la conveniencia de que por las demás Direcciones de Hacienda y por todos los centros de otros Ministerios se haga una revisión general de los expedientes de fianzas para garantir contratos, servicios ó destinos públicos hasta una época dada, con el fin de que se declare los que procediere adjudicar al Estado para de este modo evitar la contingencia de que esa Caja general pueda abonar en algún caso intereses que debieran retenerse para cubrir responsabilidades, y de cuya declaración no tenga conocimiento ese centro directivo:

Vista la referida consulta:

Considerando que es en efecto conveniente y necesaria la adopción de reglas encaminadas á facilitar la entrega al Tesoro de los depósitos, ya en metálico, ya en efectos públicos, que por cualquier motivo se hayan adjudicado ó proceda adjudicar al Estado, de los constituidos en garantía de servicios, contratos ó cargos públicos:

Considerando que desde el momento en que esa Caja general tenga conocimiento de haberse adjudicado al Estado cualquiera de los depósitos necesarios en ella constituidos, basta ese conocimiento oficial para que proceda á darle inmediato cumplimiento, entregando en la Tesorería Central los valores, ó formalizando con la misma el metálico en que aquéllos consistan:

Considerando que todos los centros respectivos ó Autoridades á cuya disposición se hubieren constituido los depósitos necesarios están en el deber de comunicar á esa Dirección general las órdenes en cuya virtud se acuerde la adjudicación al Estado, y de reclamar también el oportuno aviso de la fecha en que tenga efecto la entrega en el Tesoro:

Considerando que asimismo es conveniente se realice la revisión que esa Dirección general propone, pero que no existe la necesidad de nueva declaración ministerial para que esa Caja general entregue desde luego ó formalice con el Tesoro, según proceda, los valores ó metálico de los depósitos necesarios representados en los resguardos, cuyas órdenes de adjudicación al Estado haya recibido esa dependencia; debiendo al efecto adoptar las disposiciones que considere más eficaces para que se verifique dicha entrega, cuidando al propio tiempo de que no se demore este servicio en lo sucesivo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inter-

vención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los respectivos Ministerios y centros la conveniencia de que comuniquen con oportunidad á este de Hacienda, á esa Dirección general ó á la del Tesoro público, según proceda, las órdenes ó resoluciones en cuya virtud se adjudiquen al Estado los valores ó metálico constituidos en esa Caja general para garantir contratos, servicios ó cargos públicos.

2.º Que para suplir las omisiones en que pudiera haberse incurrido y establecer una marcha regular y uniforme en cuanto tenga relación con dichas garantías, amplie esa Dirección general las relaciones ya formadas hasta el año 1876 inclusive, con la continuación de los depósitos existentes de los constituidos hasta fin de 1880, y remita á este Ministerio, para darlas el curso correspondiente, las respectivas á servicios relativos á otros departamentos ministeriales, enviando directamente á los centros generales de Hacienda las que correspondan á servicios ó destinos de su respectivo cargo.

Y 3.º Que en adelante se siga igual procedimiento por lo respectivo á cada uno de los años sucesivos al de 1880, de manera que sólo queden por revisar los expedientes respectivos á garantías constituidas en el último quinquenio.

De Real orden lo digo V. E. con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Octubre de 1885.—Cos-Gayón.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del día 16 de Octubre de 1885.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 10 de Octubre de 1885.

Presidencia del Sr. Pereda Fuente.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Calderón García, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día y se acuerda nombrar para los reconocimientos al Doctor Don Francisco Simón y Nieto.

Designados por el Gobierno Militar para la práctica de las tallas, de conformidad con la vigente ley de reemplazos, los sargentos 1.º de Almansa y 2.º del Principe Don Nicomedes Polo y D. Santos Legasdo respectivamente; así como el Médico de Sanidad Militar para ejercer sus funciones D. Damian Fariñas, la Comisión acordó quedar enterada

Seguidamente dió comienzo el acto

que se define en el art. 108 de la ley, llamando al Ayuntamiento de

Población de Campos.

Examinados los antecedentes del acto de la clasificación así como el estado remitido en el que se consigna que Martín Ramos Inojal alegó defecto físico, cuando el que padece esta enfermedad es su padre Manuel á quien el Ayuntamiento, contra lo prevenido en el art. 23 del Reglamento de 8 de Enero de 1882, previno que instruyera la correspondiente información para justificarla, acordando más tarde declarar á su hijo soldado sorteable por no comprobarse en el reconocimiento que tuviera vestigio alguno del padecimiento alegado; Considerando que ya la alegación se refiera al alistado ó á su padre, el Ayuntamiento debió descuidar citar en forma para su presentación en la Capital, según se estatuye en el párrafo 3.º del art. 102 de la ley; y Considerando que la instrucción del expediente de prófugo deja de tener lugar desde el momento en que se demuestra que no hubo culpabilidad por parte del alistado, siendo imputable esta al Ayuntamiento por haber alterado su alegación y dejar de cumplir con el precepto del art. 103; se acordó en vista del reconocimiento del padre de dicho mozo en el que resultó inhábil para el trabajo, dejar sin efecto el fallo de la Corporación municipal así como el dictado por la Permanente respecto á la declaración de prófugo, señalando al mozo el término de 10 días, para que dentro de ellos justifique que le es aplicable la excepción del caso 1.º artículo 69 oportunamente alegada.

Nogal de las Huertas.

Resultando útil para el servicio militar Pantaleón Arenillas Pardo que había alegado defecto físico, y como quiera que además de la exclusión de que se deja hecho mérito tenga un hermano sirviendo por suerte en el Ejército, se acordó reclamar los documentos que se indican en el art. 110, concordante con la regla 1.ª del 70 y párrafo 2.º del 79.

Cisneros.

Resultando Mariano Gómez García con el defecto que se determina en el núm. 150 orden 3.º de la clase 3.ª del cuadro, se dispuso su ingreso en la Caja para ser observado, durante el termino establecido en el art. 40 del Reglamento.

Castromocho.

Mediante hallarse en expectación de embarque para Ultramar Simón Junquera Macón, alistado en el reemplazo de 1883 y declarado soldado á virtud de revisión en Marzo último según lo demuestra la certificación expedida por el 2.º Jefe de la Caja de

recluta; se acordó declarar recluta en Depósito á su hermano Paulino comprendido en el 2.º llamamiento de este año, mediante á que en su favor, concurre la excepción de los casos 2.º y 10 del art. 69.

Paredes de Nava.

Vista la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del Regimiento Lanceros de España en 3 del corriente á fin de hacer constar que Jacinto Fernández Alonso, soldado de 1881 ingresado en 1883 pertenece al expresado Regimiento, si bien en la actualidad disfruta licencia temporal; y Considerando que la concesión de esta gracia no exime al interesado del servicio activo en los cuerpos armados si no que por el contrario, tiene que volver á su Escuadrón, tan pronto como aquella termine; se acordó, de conformidad con lo prescrito en el art. 110 declarar soldado condicional á su hermano Leovaldo, alistado en este llamamiento, á tenor de lo que se dispone en el caso 10.º del art. 69 y regla 9.ª del 70.

Barruelo de Santullán.

Incorporado á la Reserva núm. 7 desde Agosto último Luis Montiel Sevilla, hermano de Santiago que alegó la excepción del caso 1.º art. 69; y Considerando que para que esta pudiera serle aplicable era preciso que aquel sirviera personalmente en los Cuerpos armados; se acuerda declarar soldado sorteable.

Piña de Campos.

Declarado prófugo por no haber comparecido al acto de la clasificación Félix González Martín; se acordó quedar enterada, sin perjuicio de decidir sobre el particular, en la forma que se determina en los artículos 96 al 99.

Cevico Navero.

No perteneciendo á los Cuerpos armados del Ejército, Pablo García Marina por haber causado baja en el Regimiento Caballería de España, en fin de Agosto último por pase al Batallón de Reserva núm. 7, se declara soldado sorteable á su hermano Román por no serle aplicable la excepción del caso 10.º art. 69, oportunamente alegada.

Cevico de la Torre.

Fundada la Comisión en las mismas consideraciones que preceden y teniendo en cuenta que á Pedro Zamora Recio no puede aplicársele la excepción del caso 10.º art. 69, que adujo en tiempo y forma, por lo mismo que su hermano Francisco se halla incorporado al Batallón de Reserva; se acuerda declarar soldado sorteable.

Cubillas de Cerrato.

En vista de lo prescrito en el art. 110; y Considerando que de la certificación remitida por el Jefe del Detall del Regimiento Lanceros de España se demuestra que Manuel Rafael García, sirve como contingente del primer reemplazo de este año, se declaró soldado condicional á su hermano Blas, incluido en el llamamiento que acaba de verificarse.

Baltanás.

Adscrito á la Reserva núm. 7 desde fin de Agosto último Mariano Rodríguez Calleja, hermano de Alejandro comprendido en el 2.º llamamiento que acaba de verificarse, se decide de conformidad con lo prescrito en el caso 10.º art. 69, declarar á Alejandro soldado sorteable.

En cambio declárase soldado condicional á Nicolás Carrazo Calvo del mismo alistamiento por lo mismo que su hermano Cecilio sirve en activo como quinto de 1884.

Villaviudas.

Hallándose sirviendo en el Batallón Cazadores de Puerto-Rico desde 1.º de Setiembre de 1883 como soldado del 82, Juan Ruiz Pérez, hermano de Lucilo, declárase á éste soldado condicional, á tenor del caso 10.º art. 69.

Cordovilla la Real.

Hallándose sirviendo como voluntario en el 4.º Escuadrón del Regimiento Lanceros de España, Justo Sendino Palacios; quedó resuelto en vista de lo prescrito en el art. 16 declarararle soldado sorteable.

Carrión.

Condenado en las penas de tres años y siete meses de presidio correccional y tres meses y 15 días de arresto mayor, Cesáreo Pérez Alvarez, se resuelve excluirle totalmente del servicio conforme al caso 8.º artículo 63.

Salinas de Pisuerga.

Teniendo en cuenta que Camilo Fernández Martín, Sargento 2.º en el 4.º Escuadrón del Regimiento Lanceros de Farnesio, sirve en el concepto de reengañado con opción á premio pecuniario, según compromiso de 24 de Setiembre de 1882; se declara soldado sorteable á su hermano Antonio por no serle aplicable la excepción del caso 10.º artículo 69.

Ampudia.

Medido Julián Díez Garrido, á los efectos de los artículos 112 de la ley obtuvo la talla de 1'545 por cuya razón y en vista de no haberse comprobado en el reconocimiento facultativo que su hermano mayor

de 17 años se encuentra impedido para el trabajo; se acordó declararle soldado sorteable.

Resuelto en 8 del corriente que no había lugar á conocer de la reclamación interpuesta por Juan Sánchez Ochoa, contra el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado, por no constar en la certificación remitida en conformidad al art. 106, que hubiese interpuesto semejante apelación, ni presentar el certificado á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 82; y Considerando que el certificado expedido en el día 8 y presentado en el de hoy en el que se hace constar que hubo reclamación según aparece de la sesión de 5 del corriente, se halla en completa contradicción con lo que con referencia al acto indicado se consigna en el testimonio que se expidió en el día 6, por cuya razón existen indicios para suponer que se haya cometido el delito de falsedad; se acordó estar á lo resuelto.

Vega de Bur.

Hallándose sirviendo como contingente del reemplazo del 83 en el primer Escuadrón del Regimiento Lanceros de España, Zoilo de los Ríos Henares, hermano de Máximo, alistado para el presente reemplazo se declara á este soldado condicional ó recluta en Depósito, conforme á lo prescrito en el caso 10.º artículo 69 y regla 9.ª del 70.

Redondo.

Obligatoria la comparecencia de los alistados al acto de la clasificación, definido en el art. 83, á menos de hallarse los interesados dentro de las excepciones del artículo 88; y Considerando que no habiendo comparecido Félix de la Varga Mier, Isidoro Alonso Plaza y Cipriano Fernández Francisco, debió instruir contra ellos el Ayuntamiento expediente de prófugo, según se dispone en el art. 87; se acordó en uso de las atribuciones que el art. 82 á la Comisión confiere, dejar sin efecto las resoluciones del Ayuntamiento respecto de dichos interesados, previéndole que se atempere á las citadas disposiciones.

Saldaña.

En conformidad al párrafo 10.º del art. 69 regla 9.ª del 70; y Considerando que por Julián Pérez Herrero, se acreditó en la forma que se determina en el art. 110 que su hermano Mariano, sirve como soldado de 1884, se acuerda declararle soldado condicional ó recluta en Depósito.

Guardo.

Existiendo contradicción entre la talla con que se figura en el acto de la clasificación á Juan Martín Bravo, puesto que mientras en el

momento de ser llamado aparece con un metro 555 milímetros, mas tarde y al terminar el particular que á él se refiere se le hace aparecer con la talla mínima de 1'500 milímetros, por cuya razón se le excluye totalmente, se acuerda que se rectifiquen las operaciones y que se remite nuevo certificado, para en su vista resolver lo que proceda.

Defiriendo á lo solicitado por Don Emilio Plaza Izquierdo, Oficial de la sección de cuentas municipales, concédesele 15 días de licencia que necesita, para asuntos de familia.

Vista la liquidación de las obras de afirmado del trozo 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, recibidas en 26 de Setiembre próximo pasado y resultando de la misma que el importe líquido asciende á diez y siete mil novecientos noventa pesetas y el saldo que resulta á favor del contratista D. Eriberto Vázquez Rodríguez, á la de 4627 pesetas 39 céntimos, se acordó aprobarla y que se satisfaga al interesado lo que por dicho concepto se le adeuda.

Examinada igualmente la liquidación de las obras de fábrica que en el trozo 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos ejecutó Don Cleto Melero Guerra, importante 20442 pesetas 06 céntimos con un saldo á su favor de 9529 pesetas 17 céntimos; y Considerando que en la construcción de las obras se han observado las condiciones del contrato según resulta del acta de recepción provisional de 26 de Setiembre, apruébase la liquidación y se dispone el pago, de lo que el contratista alcanza á la Diputación.

Prevía justificación de los requisitos que se establecen en las circulares de 20 de Noviembre de 1878 y en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la ley Orgánica, concédense 6 pesetas mensuales, á Blas Puertas, vecino de Villodre, Mariano Cuadrado, de Carrión, y Hermenegildo Fombellida, de Cevico de la Torre, para que puedan atender á la lactancia de sus hijos.

Justificada la pobreza y orfandad de Leopoldo Castrillo Frías, natural de Torquemada, se acuerda su ingreso en Misericordia tan pronto como hayan terminado las circunstancias por que atraviesa la provincia.

Terminado el plazo de garantía de las obras en construcción del camino vecinal de Palenzuela, denominado «La Varga» designase el 12 del corriente para la recepción definitiva, representando á la Diputación el Presidente de la misma.

Cumplidos los requisitos que se determinan en el R. D. de 4 de Enero de 1883, en la subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 4.º y 6.º de la carretera de

Mazariegos á Lagartos y 4.º y 5.º de la misma vía de comunicación sin que se hubiese presentado reclamación alguna contra la validez del remate, se acuerda aprobar éste, adjudicando en su consecuencia los trozos indicados al único licitador Don Toribio Gatón Rojo, vecino de Villaumbrales, en la cantidad de 40.900 pesetas 72 céntimos el 4.º y 6.º y el de 49.899 pesetas 89 céntimos el 4.º y 5.º, debiendo en su consecuencia aumentar el Depósito, presentar la copia de la escritura y participarlo á la Administración de Hacienda á los efectos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

Examinada la cuenta de gastos de conservación de las carreteras durante el mes de Setiembre último y hallándose perfectamente documentada y justificado el gasto de las 747 pesetas 36 céntimos á que asciende, se acuerda aprobarlas y que se satisfaga su importe, con cargo al crédito presupuestado.

Desiertas la 1.ª y la 2.ª subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 1.º de la carretera provincial de Villasarracino á Buena Vista; las del afirmado de los trozos 8.º y 9.º del Puente de D. Guarín á Villada, designase el 17 del corriente para una 3.ª subasta, con arreglo á los mismos precios, tipos y condiciones de las anteriores.

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Diputación en 13 de Abril último, se dispone el pago de 115 pesetas 65 céntimos que se adeudan por intereses de demora, á D. Manuel Polo Lagunilla, contratista que fué de bayetas y lienzos, con destino á los acogidos durante el ejercicio económico de 1884-85.

A fin de resolver lo que proceda en el expediente instruido, con motivo de la exposición de la niña María Teresa, pídense antecedentes al Gobierno de provincia, acerca de la fecha en que el acuerdo relativo á la entrega de la expósita se comunicó á sus padres.

En conformidad á lo dispuesto en el párrafo 7.º art. 75 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se acuerda nombrar comisionados de apremio á Ricardo Herrador para San Cristóbal y Olmos de Pisuerga, Genaro Pérez para Salinas y Matamorisca, Maximino Linacero para San Román y Villacidal, Pablo Villandiego para Perales y Valdespina, José María Salanueva para Antigüedad y Cobos de Cerrato, Cayetano Pinto para Rivas y Monzón, Matías Riaño para Páramo y Villavermao, Antonio Alonso para Amayuelas de Arriba y Abajo, Evaristo Plaza para Pedraza y Autilla, Vicente Antolín para Baños y Cubillas, Crispín Antolín para Castrillo de Onielo y Villaconancio, Bernabé Prieto para Villaumbrales, Santiago Pujol para Herrera de Valdecañas y Villahán de Pa-

lenuela, Lucilo Garrido para La Serna y Villamorco, José Martínez para Alba y Población de Cerrato, Juan Román para Sotobañado y Villameriel, y Estéban Laso para Villalumbroso continuando los demás que anteriormente se habían nombrado desempeñando sus funciones.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certificado. Domingo Díaz Caneja.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

La Administración y Cobranza del Impuesto de Consumos.

Continuación (1)

CAPÍTULO XXII.

Distribución de multas.

Art. 199. Del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 200. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 201. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 202. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 203. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 204. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en las Cajas del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 205. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibo*.

Art. 206. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XXIII

Encabezamientos.

Art. 207. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 208. Es obligatorio el encabezamiento para todas las poblaciones, excepto las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio.

Art. 209. Los encabezamientos seguirán en la misma forma preceptuada por los artículos 5.º al 10 de la ley del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, modificada por la ley de 6 de Julio de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante por razón del consumo de la sal.

Art. 210. Cuando la Hacienda considere que el cupo porque esté encabezada una población en virtud de las leyes á que se ha hecho referencia, es exiguo con relación á las circunstancias de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales y justificar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si la Administración considerare que las razones expuestas por el municipio no son acep-

tables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso se elevará el expediente á la Superioridad para la resolución que estime conveniente.

Art. 211. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución general del cupo, esta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXIV.

Encabezamientos gremiales

Art. 212. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 213. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena Administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio, en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos gremiales deberán ser autorizados por la Administración provincial, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de la Administración del ramo y la de los Visitadores de Consumos.

(Se continuará)

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana	3 de la tarde
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	702,5	701,0
Altura media.....	701,7	
Oscilacion.....	1,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	2,8	8,3
Termómetro húmedo.....	0,6	5,2
Humedad relativa.....	63	61
Tension del vapor, en milímetros.....	3,3	4,8
Viento.....	Direccion..... N.	N.O.
	Clase.....	Viento.....
Estado del cielo.....	Cubierto.....	Cubierto.....
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	8,4	
Mínima id.....	-1,1	
Media.....	3,6	
Diferencia.....	9,5	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0	
Agua evaporada, en id.....	3,0	
Fenómenos particulares del día.....	Niebla	

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRÍA

para su casa, casada, en el pueblo de Becerril de Campos. Dirigirse á su esposo Cipriano Jato, calle de los Rosales.

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desea tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 58, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885
12—A

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 13, Palencia, ó con el guarda de dicho monte.
13

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.